Elementos De Derecho Público y Privado

Unidad Nro. III

El Derecho Contravencional

Derecho Contravencional:

I.- Concepto: Con la expresión Derecho Contravencional, denominamos como contravención a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros.

Consiste en la violación de una normativa de carácter menor, sin llegar a ser calificada como delito. Lo usual es que se le imponga una multa, a los fines de que la persona tome conciencia que la conducta que ha realizado no está permitida.

Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones por violar normas de tránsito, de convivencia, entre otras, por el hecho que supone que se ha vulnerado la ley o el código de convivencia pertinente.

A diferencia de lo que sucede con numerosos delitos de gravedad, la contravención se podría ubicar, un escalafón más abajo ya que no se trata por lo general de infracciones tan serias. Así, cuando una persona comete una contravención el castigo o la sanción por lo general no suele ser la privación de la libertad si no sanciones menores como compensaciones en dinero, con la imposición de obligaciones, tales como cumplir horas de asistencia, de trabajo comunitario, etc. Generalmente el daño que se produce con una contravención puede solucionarse de manera rápida y concreta si es que existe cooperación de la persona que la ha provocado.

II.- Las facultades no delegadas en el Gobierno Federal:

Es notorio destacar, como bien se sabe que el Estado Nacional está constituido por provincias anteriores a la constitución del mismo. Las provincias al momento de constituir la Nación Argentina, delegaron poderes y facultades a la Nación y se reservaron para sí otras. La C.N. en su Art. 121 y ss. sostiene que las provincias conservan todo el poder no delegado y reservado expresamente por pactos anteriores; dictan sus propias constituciones y procedimientos, garantizando el régimen municipal

y los principios básicos de la Constitución Nacional. Entre otras facultades, la provincia puede constituir regiones, mantener el dominio originario de los recursos naturales; celebrar tratados con otros Estados.

Artículo 121.- "*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*".

Artículo 122.- "*Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal*".

Artículo 123.- "*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*".

Artículo 124.- "*Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*".

Artículo 125.- "*Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura*".

Artículo 126.- "*Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización*

del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros".

Artículo 127.- "*Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley*".

Artículo 128.- "*Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación*".

Artículo 129. "*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones*".

Por su parte el Estado Nacional, ejerce todos los poderes y competencias que le han sido delegadas y no puede intervenir en las provincias, salvo para garantizar el sistema republicano de gobierno, excepción previstas en el Art. 6 C.N.

Artículo 6.- "*El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia*".

III.- Ámbito de aplicación del Derecho Contravencional:

Las sociedades establecen normas que son de cumplimiento obligatorio para quienes la conforman y que tienen como objetivo organizar y ordenar la vida en comunidad, es decir, de esta manera se determinan aquellas cuestiones que no deben realizarse de ninguna manera porque de hacerlo se estaría afectando al orden común y

también los derechos de los otros. Las contravenciones, operan en nivel microcotidiano Su represión, constituye un complemento a las funciones que corresponden a la autoridad administrativa, para conservar el orden y la moralidad pública (Levene, 1968:79). El hecho que sea la propia sociedad la que establece y decide esta normativa le aporta a la misma una legitimidad aún mayor.

III.a.- Organización Institucional Argentina:

La Constitución Nacional, a través del art. 75, inc. 12, conserva en la Nación la Facultad de legislar dictar los Códigos de fondo. Asimismo, el art. 121, establece "Las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta constitución, al Gobierno federal…" Ahora bien, si entendemos que el gobierno local, en la esfera provincial o Municipal, se halla legitimado para la aplicación del Poder de Policía, reconociéndose la potestad para ordenar el tránsito, legislar sobre salubridad pública, medio ambiente, normas relativas a la preservación del medio ambiente, urbanismo, comercio y demás materias propias de la vida vecinal, debemos entender que la materia ***contravencional***, pertenece al ***ámbito local***. La distinción entonces entre delito y contravención, podrá ser considerada con múltiples conceptos jurídicos y teorías que si bien fundadas en sólidas afirmaciones y renombrada doctrina, debemos admitir que es propia del ***poder de policía local***. Esta particularidad, genera la multiplicidad de tratamiento o sanciones a un mismo hecho, dependiendo de la legislación local. *La materia contravencional, se relaciona íntimamente con la idiosincrasia, la cultura, la geografía de cada lugar*. Para los gobiernos locales, resulta de vital importancia, el ejercicio del poder de policía local y con ello, la competencia legislativa sancionatoria derivada de él. En éste sentido, la jurisprudencia ha dicho: "*La legislación contravencional o de faltas es de resorte provincial por disposición de la Constitución nacional que establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y dispone que las mismas se den sus instituciones y se rijan por ellas . En consecuencia, el poder de policía de las provincias, está a cargo de sus gobiernos locales(…). En virtud del Poder de Policía, las provincias han dictado sus leyes sobre faltas, en cuyas disposiciones generales, incluyen lo relativo a la prescripción de la misma*" (SCB,07/12/82 " P,FJ").

III.b.- Código de Faltas de la Pcia. de Santa Fe:

El Código de Faltas de la Pcia. de Santa Fe, se encuentra registrado dentro de la Ley Pcial. Nro. 10.703, publicado en el Boletín Oficial en fecha 30/05/03. Se aplica para todas aquellas faltas previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la Provincia de Santa Fe. No es admisible crear faltas ni para aplicar sanciones. Si la misma materia fuere prevista por una disposición especial del presente Código y por una ley provincial, ordenanza o disposición de carácter general, se aplicará la primera, en cuanto no se estableciere lo contrario.